

Sala Segunda. Sentencia 0268/2025

EXP. N.º 03602-2024-PA/TC LIMA CÉSAR **AUGUSTO** BARDALES DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Bardales Díaz contra la Resolución 3, de fecha 3 de octubre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de octubre de 2018, interpone demanda de amparo contra Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.², con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de neumoconiosis con 50.8 % de menoscabo, más el pago de devengados e intereses legales, derecho adquirido a partir del 27 de marzo del 2018. Alega la vulneración a sus derechos a la seguridad social y a la pensión.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda³ señalando que existe una vía procesal igualmente satisfactoria para dilucidar la presente controversia; añade que el certificado médico no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional alegada.





¹ Fojas 317.

² Fojas 10.

³ Fojas 66.



El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante la Resolución 4, con fecha 19 de agosto de 2019⁴, declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda de amparo, señalando que no es posible concluir si durante su relación laboral el demandante estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran haber ocasionado las enfermedades que padece y la consecuente incapacidad laboral que se dictamina en el documento médico.

La Primera Sala Constitucional, mediante Resolución 6, de fecha 17 de setiembre de 2020⁵, declaró nula la sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 19 de agosto de 2019, y ordenó al *a quo* que emita una nueva resolución por considerar que se debió esclarecer con rigurosidad el nexo causal y la enfermedad.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante la Resolución 7, de fecha 15 de diciembre de 2021⁶, dispuso actuar como medio de prueba de oficio la realización de una nueva evaluación médica del demandante ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR). A través de la Resolución 13, de fecha 30 de marzo de 2023⁷, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró improcedente la demanda debido a que existe incertidumbre respecto al verdadero estado de salud del recurrente al no presentarse a la nueva evaluación médica programada por el INR, por lo que es de aplicación la Regla Sustancial 4 del precedente establecido en la STC 00799-2014-PA/TC.

La Sala Superior confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el accionante no se presentó a la evaluación médica programada para el 19 de julio de 2022, tomando en consideración la aplicación de la Regla Sustancial 4 recaída en el precedente vinculante contenido en el Expediente 05134-2022-PA/TC.

⁴ Fojas 139.

⁵ Fojas 222.

⁶ Foias 245.

⁷ Fojas 285.



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de neumoconiosis con 50.08 % de menoscabo. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales.
- Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
- 3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

- 4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 —Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP)— y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
- 5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de



Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En el fundamento 14 de la antedicha sentencia se establece que "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990".

- 6. En el presente caso, a fin de acreditar el padecimiento de la enfermedad alegada y acceder a la pensión, el demandante ha presentado el Certificado Médico 067-2018, de fecha 27 de marzo de 2018, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón Nuevo Chimbote⁸, en el que se señala que presenta neumoconiosis con 50.8 % de menoscabo global.
- Por su parte, la Regla Sustancial 2 contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida, con carácter de precedente, en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4, se estableció que: "En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará

⁸ Fojas 6.



improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria".

- 8. De la revisión de autos se advierte que, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, el Juzgado Constitucional de Lima, ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud del actor, mediante Resolución 7, de fecha 15 de diciembre de 2021⁹, dispuso que este se someta a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud y programó el examen médico para el día 19 de setiembre de 2022; sin embargo, mediante Oficio 1399-DG-INR-2022¹⁰, el INR informó que el accionante no se presentó a la evaluación programada. Asimismo, la apelación interpuesta por el recurrente fue declarada improcedente por la Sala superior revisora debido a la negativa a someterse a una nueva evaluación médica que determine su real estado de salud y en aplicación de la regla sustancial a que se refiere el fundamento *supra*.
- 9. Por consiguiente, en el presente caso queda claro que, a pesar de que el juez de primera instancia consideró necesaria una evaluación médica a fin de determinar el estado de salud del recurrente, éste no se presentó a la evaluación médica.
- 10. En ese sentido, este Tribunal considera que toda vez que no existe certeza de la enfermedad profesional que padece el actor, corresponde desestimar la presente demanda, a fin de que la controversia se dilucide en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, por lo que se deja a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁹ Fojas 245.

¹⁰ Fojas 280.



HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO GUTIÉRREZ TICSE OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH